GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa

Campanar, 32 · 460015 Valencia
[redacted]
dg.ieie@gva.es

INFORME SOBRE LAS APORTACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA (8.1.b Ley 4/2021)

Proyecto de Decreto del Consell, de la convivencia en el sistema educativo de la Comunitat Valenciana.

En conformidad con lo previsto en el artículo 8.1.b) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, se debe informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales que se refieren a estructuras orgánicas y de personal de las consellerias.

Respecto a este informe, emitido con fecha 10 de junio de 2025, esta dirección general informa que acepta las aportaciones incluyendo en el articulado de derechos y deberes del alumnado el derecho del menor, con edad superior a los 12 años y con la madurez suficiente, a representarse a sí mismo en el procedimiento regulado en el proyecto de Decreto.

1. **Informe de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, igualdad y vivienda**
   Visto Proyecto de Decreto del Consell, de la convivencia en el Sistema Educativo Valenciano, se formula la siguientes ALEGACIONES:

   1. Si bien el artículo 5.6 del decreto proyectado recoge el principio de participación del alumnado en los procesos democráticos de adopción de decisiones, previsto en el articulo 43.2 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y de la adolescencia (en adelante LDGIA), se omite esta participación en un importante proceso que regula el propio decreto.

      Así, el proyecto de decreto prevé que para la elaboración de las medidas para la promoción y la gestión de la convivencia se tendrán en cuenta las propuestas realizadas por el claustro y la asociación de madres, padres y familias del centro educativo, pero no por el alumnado. Para enmendar esta omisión se propone la siguiente redacción alternativa del apartado 2 del artículo 8, que incorpora, además, la referencia a canales de participación contenida en el artículo 3.2 de la LDGIA:

[redacted]

> "**Artículo 8. La dirección o titular del centro educativo (...)**
> 2. La dirección o titular del centro educativo, con la participación del coordinador en materia de convivencia escolar y el profesorado de orientación educativa, deberá elaborar medidas para la promoción y la gestión de la convivencia de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo Escolar y atendiendo a las propuestas realizadas por el claustro, la asociación de madres, padres y familias del centro educativo, y el alumnado a través de sus delegados y delegadas o por los canales de participación que se arbitren al efecto. (...)"

2.-El artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM), no sólo reconoce el derecho de las personas menores de edad a ser oídas y escuchadas en cualquier procedimiento administrativo en el que estén afectadas. Requiere, además que, si tienen madurez suficiente, puedan ejercitar este derecho por sí mismas, o a través de quién designen como representante. Precisa el artículo que, a estos efectos, se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez quien tenga doce años cumplidos.

En consecuencia, la audiencia a los representantes legales no puede sustituir a la del propio niño, niña o adolescente interesado cuando tenga madurez suficiente para ser oído por sí mismo.

Por otro lado, el artículo 9 de la LOPJM prescribe que la persona menor de edad debe recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

A fin de armonizar las disposiciones del decreto proyectado con el artículo 9 de la LOPJM, se proponen las modificaciones que figuran en negrita en los artículos que se citan a continuación:

"**Artículo 24**. **Medidas correctoras ante conductas contrarias a la convivencia**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, se podrá aplicar:

(...)

g) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro durante un periodo máximo de 15 días naturales. Para ello, será preceptivo el trámite de audiencia al alumnado que cuente con madurez suficiente, y en todo caso si es mayor de 12 años y a la familia o representantes legales, en caso de ser menores de edad, en un plazo de cinco días lectivos desde el conocimiento de la conducta.

h) Cambio de grupo del alumnado durante un plazo máximo de 5 días lectivos.

Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa

Campanar, 32 · 460015 Valencia
[redacted]
dg.ieie@gva.es

i) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de 3 días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno tendrá que permanecer en el centro y realizar las actividades formativas que se determinen para garantizar la continuidad de su proceso educativo. **Para ello, será preceptivo el trámite de audiencia al alumnado que cuente con madurez suficiente, y en todo caso si es mayor de 12 años** y a su familia o representantes legales, en caso de ser menores de edad, en un plazo de cinco días lectivos desde el conocimiento de la conducta. (...)

6. La aplicación de las medidas e, f, g, h e i corresponderá a la dirección o titularidad del centro educativo o el órgano en quien delegue, después de ser comunicadas al **alumnado que cuente con madurez suficiente, y en todo caso si es mayor de 12 años** y a las familias o representantes legales cuando el alumnado sea menor de edad."

"**Artículo 28**. Expediente disciplinario

(...)

a) Apertura del expediente (...)

3. La dirección o titular del centro educativo iniciará el expediente disciplinario con un documento por escrito, en el que constará:

(...)

h) De igual forma, se informará al **alumnado que cuente con madurez suficiente, y en todo caso si es mayor de 12 años y a los padres**, **madres o representantes legales del alumnado menor de edad,** sobre el derecho a presentar en ese escrito recusación fundada, según lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, contra el nombramiento del instructor o instructora y del secretario o secretaria.

(...)

d) Citación al alumnado y a los padres, madres o representantes legales. Las citaciones **al alumnado que cuente con madurez suficiente, y en todo caso si es mayor de 12 años** y a los padres, madres o representantes legales, cuando el alumnado sea menor de edad, se realizarán a través de los medios utilizados ordinariamente por el centro para comunicarse, y quedará constancia de la remisión y la fecha, o por cualquier medio de comunicación inmediata que permita dejar constancia de esta."

Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa

Campanar, 32 · 460015 Valencia
[redacted]
dg.ieie@gva.es

3.El artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) otorga legitimación a las personas menores de edad para para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Por otro lado, el artículo 162 del Código Civil exceptúa de la representación legal a los titulares de la patria potestad para aquellos actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. La interpretación conjunta de ambos preceptos lleva a considerar que la reclamación formulada por el propio alumnado ante el Consejo Escolar para la revisión de las decisiones adoptadas en el expediente disciplinarios debe surtir efectos jurídicos cuando este tenga madurez suficiente para ello. Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 28.2.1:

"**Artículo 28. Expediente disciplinario (...)**

28.2. Reclamaciones ante el Consejo Escolar.

1. Notificada la resolución de fin de expediente disciplinario y previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, **el alumnado mayor de edad o con madurez suficiente para ello** y los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad, podrán reclamar ante el Consejo Escolar la revisión de la decisión adoptada por la dirección o titular del centro dentro de los dos días lectivos siguientes al de su recepción."

En relación con este epígrafe 28.2 se sugiere, así mismo, que se revise el apartado 4, ya que, si la reclamación ante el Consejo Escolar tiene carácter de sustitutivo de los recursos administrativos de acuerdo con el artículo 122 de la LPACAP, se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114.1.b de la misma norma y, por tanto, contra él no cabe recurso de alzada.

4. Al regular la participación de los niños, de las niñas y de los adolescentes en la vida escolar el artículo 43 de la LDGIA prevé:

a) crear canales de participación accesibles que faciliten su intervención en los procesos democráticos de adopción de decisiones.

b) fomentar la participación activa del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje a través del uso de metodologías educativas participativas.

Se proponen la modificación y las adiciones en los epígrafes 29.6 y 30.3 que figuran a continuación en negrita, para incorporar estas previsiones:

"**Artículo 29. Derechos del alumnado**

(...)

29.6. Derecho a la participación.

a) A participar en el funcionamiento de los centros y en la gestión mediante el ejercicio de los derechos de reunión, de asociación, a través de las asociaciones de alumnado, y de representación en el centro, a través de sus delegados y delegadas y de sus representantes en el Consejo Escolar, en calidad de voluntarios **o a través de los canales para su participación directa que se establezcan.**

(...)

f) A participar activamente en sus procesos de enseñanza y aprendizaje a través del uso de metodologías educativas participativas."

"30.3. Deber de participación.

Deber de participar en la vida del centro y contribuir positivamente a su funcionamiento. Este deber supone:

(...)

f) A participar activamente en sus procesos de enseñanza y aprendizaje."

5. Dispone el artículo 51.1 de la LDGIA: "En los centros docentes se deben impulsar programas de mediación y resolución amistosa de conflictos. Estos programas se deben diseñar sobre la base de los principios de sensibilización, prevención, detección, protección y reparación, y deben capacitar al alumnado para resolverlos por sí mismo".

Esta previsión normativa se incorporó al vigente Decreto 195/2022, de 11 de noviembre, del Consell, de igualdad y convivencia en el sistema educativo valenciano a través del artículo 11.4, cuyo contenido, sin embargo, se omite en el decreto proyectado, que lo deroga. Se estima que la nueva norma debería mantener, en los términos que juzgue oportuno el órgano proponente, la regulación de procedimientos de mediación para la resolución de conflictos, en los que el alumnado voluntario capacitado desempeñe un papel activo. Estos procedimientos se diferencian del procedimiento conciliado en que se trata de medidas preventivas de las conductas contrarias a la convivencia.

6. Para armonizar el decreto proyectado con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI), se estiman necesarios los siguientes cambios:

a) **Suprimir el apartado 2 del artículo 11**, cuyo tenor literal es el siguiente: "En el ámbito de la Comunitat Valenciana, la coordinación en materia de convivencia

Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa

Campanar, 32 · 460015 Valencia
[redacted]
dg.ieie@gva.es

escolar, creada con anterioridad a la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia ante la violencia, y que se encuentra plenamente institucionalizada en la totalidad de centros educativos que imparten enseñanzas obligatorias, asume las funciones propias de la coordinación de bienestar y protección descritas en el artículo 35 de la mencionada Ley 8/2021, a excepción de las funciones b y i, que recaen en la dirección del centro, o la titularidad en el caso de los centros privados concertados". Esta regulación se contradice con la Disposición adicional tercera del propio proyecto de decreto y, además, resulta contraria al artículo 35 de la LOPIVI, que está dictado en virtud de una competencia exclusiva del Estado. Este artículo tasa las funciones del Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. Una norma reglamentaria autonómica no puede sustraer a esta figura de sus funciones para atribuírselas a otros órganos.

b) **incorporar al artículo 14**, dedicado a la formación del profesorado, la formación especializada en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, con los contenidos mínimos que prevé el apartado primero del artículo 5 de la LOPIVI, y en materia de educación inclusiva que, de acuerdo con el aparatado segundo del mismo precepto debe recibir el profesorado. Para ello se sugiere adicionar el siguiente apartado:

"**Artículo 14. Formación del profesorado (...)**

4. La Conselleria competente en materia de educación promoverá y garantizará una formación especializada, inicial y continua, en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia con los contenidos previstos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, así como en materia de educación inclusiva."

c) Sustituir en el párrafo d del epígrafe 29.5 la expresión "malos tratos" por "situaciones de violencia", ya que la LOPIVI define en su artículo 1 la violencia en términos amplios y precisos y establece, en su artículo 16, un deber cualificado de comunicación respecto de las situaciones de violencia.

Firmat per Maria Del Rosario Escrig Llinares, el 14/07/2025 13:17:18
Càrrec: Directora general d'Innovació i Inclusió Educativa

GENERALITAT VALENCIANA

[redacted]